



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, de 9 de junio de 2015, por el que se aprueban los criterios para la ampliación y prórroga de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas y a la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, del Parlamento de Canarias, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (EXP. 32/2017 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad del Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, de 9 de junio de 2015, por el que se aprueban los criterios para la ampliación y prórroga de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas y a la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, del Parlamento de Canarias, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se ha iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

2. La nulidad instada se fundamenta en los apartados b) y e) del art. 47.1 LPACAP, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto que ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

II

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, de 9 de junio de 2015, se aprueban los criterios para la tramitación de la ampliación y prórroga de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección, uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, y a la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, del Parlamento de Canarias, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

Este Acuerdo contempla un total de cuatro criterios, dedicados respectivamente, a la regularización de la cuantía de los cánones, las inversiones relevantes para el sistema portuario canario, la determinación de las obras computables como «nuevas inversiones» y, por último, cuestiones relativas al procedimiento de concesión de la ampliación o prórroga.

2. En relación con este Acuerdo, con fecha 29 de febrero de 2016 se emite informe jurídico por parte del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el que se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones jurídicas que podrían justificar la tramitación de un expediente administrativo de revisión de oficio:

- En cuanto al contenido del denominado «Criterio 1º. Regularización de la cuantía de los cánones», se indica que se trata de un acto administrativo del Consejo de Administración de Puertos Canarios mediante el que se aprueban unos criterios propios de una disposición de carácter general, además en materias reservadas a la ley. Así, el art. 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que

«La creación y los elementos esenciales de las tasas se realizarán por Ley del Parlamento de Canarias» (art. 7.1); que «La modificación de la cuantía podrá realizarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias» (art. 7.3); y, por último, que «Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán modificar las cuantías» (art. 7.4).

Igualmente, el artículo 16.1 del citado Texto Refundido establece:

«El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla».

Asimismo, los apartados 1 y 2 del art. 66 de la Ley de Puertos de Canarias disponen lo siguiente:

«1. El canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público se determinará de acuerdo con el valor del suelo e instalaciones, utilidad que represente para el puerto y a la naturaleza y beneficio de la actividad desarrollada por el concesionario o persona autorizada.
2. En los supuestos de utilización de instalaciones o del dominio público, la cuantía del canon será del seis por ciento del valor del suelo ocupado y/o del coste de las instalaciones».

Por último, el apartado 2 del art. 72 del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, aprobado por Decreto 52/2005, de 12 de abril, preceptúa:

«La base imponible de este canon será el valor de los terrenos fijado sobre la base de criterios de mercado y según las distintas áreas funcionales de usos globales portuarios en que se divide la zona de servicio, de conformidad con la legislación estatal reguladora del régimen del suelo y valoraciones».

En relación con el «Criterio 2º. Inversiones relevantes para el sistema portuario canario» y «Criterio 3º. Determinación de las obras computables como "nuevas inversiones», se trata de criterios (a modo de preceptos) que en su caso habrían de ser objeto de Ley del Parlamento de Canarias. Así, la Ley canaria 9/2014, de 6 de noviembre, en su Disposición transitoria tercera, sólo contempla las prórrogas previstas en el título de la concesión y no las extraordinarias, al igual que sucede con el nuevo precepto, art. 48 bis, que la citada Ley 9/2014 introduce en la Ley de Puertos. Se considera, por tanto, que carecen de cobertura en la legislación portuaria canaria.

Se añade, además, que aún si se pretendiera salvar lo anterior invocando una pretendida aplicación de la legislación estatal para la regulación de la ampliación y

prórroga de las concesiones de puertos autonómicos, posibilidad que se rechaza, resultaría que los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado 1 del criterio 2º, relativo a las «inversiones relevantes», se habrían adoptado a modo de disposición de carácter general y prescindiendo de (suplantando) lo establecido en el art. 82.2 y en la Disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que sería aplicable por remisión de la Disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, la cual establece que las prórrogas de las concesiones para puertos que no sean de interés general podrán otorgarse en los mismos términos y condiciones previstos en la legislación estatal de puertos de interés general. En consecuencia, se ha de entender que el acuerdo de referencia tampoco se ha dictado al amparo de la legislación estatal portuaria por remisión de la reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

Por último, en cuanto al «Criterio 4º. Procedimiento», hay que señalar que éste se refiere al procedimiento a seguir con la solicitud de «prórroga/ampliación», resultando incompleto a la vista de la normativa vigente, ya que tanto la ampliación como la prórroga de que se trata, comportan la modificación de los términos y condiciones de la concesión por lo que, de haber sido procedentes, que no lo son, se habría de dar cumplimiento a los trámites previstos en el art. 47 del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, que son: informe del Ayuntamiento correspondiente al municipio donde se ubica el puerto, informe de las Consejerías y organismos competentes por razón de la materia, información pública, informe del Consejo Asesor de Puertos Canarios y aceptación de las condiciones por el concesionario.

Por otra parte, en relación con este criterio 4º se indica que, en cualquier caso, el otorgamiento de la «prórroga/ampliación» a solicitud del concesionario, cuando fuese procedente, resulta un acto administrativo que presenta un amplio margen de discrecionalidad, por lo que debe considerar caso a caso si resulta más beneficioso para el interés general acceder a dicha ampliación/prórroga o denegarla motivadamente e iniciar procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión o, si se solicita, de conformidad con lo previsto en el art. 61 de la Ley de Puertos de Canarias, la «prolongación de la explotación».

Este informe concluye que se está ante un acto administrativo con pretensiones de disposición de carácter general y de regulación incluso de materias con reserva de ley, no amparado ni ajustado a las leyes y reglamentos vigentes, por lo que se

encuentra incurso en las causas de nulidad previstas en las letras b), c), e), y f) del art. 62.1 de la Ley 30/1991, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Al mismo tiempo se invoca también el art. 62.2 LRJAP-PAC, en la medida en que el acto administrativo de que se trata pretende aprobar, sin competencia ni procedimiento legal alguno lo que en realidad, por su contenido, sería una disposición administrativa de carácter general que infringe las leyes y reglamentos en vigor.

3. Con fecha 20 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Puertos Canarios, se procede a iniciar expediente de revisión de oficio del acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, de 9 de junio de 2015, dictándose la finalización por caducidad, mediante acuerdo del Consejo de Administración, de 21 de julio de 2016, remitiendo el expediente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por entender que es la Administración competente para la tramitación y resolución de los expedientes de revisión de oficio.

4. El 10 de octubre de 2016, mediante Orden de la Consejera de Obras Públicas y Transportes, se inicia expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 9 de junio de 2015, con base en el informe emitido por el Servicio de Régimen Jurídico de 29 de febrero de 2016 al que ya se ha hecho referencia.

En el mismo sentido que aquel informe, en esta Orden de inicio se sostiene que se está ante un acto administrativo con pretensiones de disposición de carácter general y de regulación incluso de materias con reserva de ley, no amparado ni ajustado a las leyes y reglamentos vigentes. Se estima por ello que incurre en los motivos de nulidad de pleno derecho de las letras e) y f) del apartado 1 del art. 47 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al propio tiempo que se invoca el apartado 2 del mismo precepto legal, al tratarse de un acuerdo adoptado por un órgano que pretende aprobar, sin competencia ni procedimiento legal alguno, lo que en realidad, por su contenido, sería una disposición administrativa de carácter general, que infringe las leyes y reglamentos en vigor y además vulnera el principio de reserva de ley.

5. En el procedimiento tramitado se ha otorgado trámite de audiencia a las entidades afectadas, durante el que se han presentado diversas alegaciones en las que se sostiene que no procede la declaración de nulidad del Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, al considerar, en esencia, que se trata de una instrucción de carácter interno dirigida a los propios órganos de la entidad. Esas

alegaciones han sido objeto de consideración en informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de fecha 19 de diciembre de 2016, que las desestima.

Se ha emitido asimismo el preceptivo informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, que entiende que la nulidad del Acuerdo ha de declararse en aplicación del art. 47.2 LPACAP y no del 47.1 de la misma Ley.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución del presente procedimiento, en el que se mantiene la nulidad del Acuerdo por aplicación de las causas previstas en los apartados e) y f) del art. 47.1 LPACAP. En la Propuesta se ha omitido la aplicación del apartado 2 de este precepto legal.

III

1. La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con el régimen concesional para la ocupación del dominio público marítimo terrestre y portuario, procede en el artículo primero a modificar los arts. 49.1 y 66.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, relativos a la adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas y estableciendo el plazo máximo de duración de la concesión por ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en setenta y cinco años, respectivamente. Asimismo, el artículo segundo de la citada Ley 2/2013 establece una prórroga extraordinaria para las concesiones existentes otorgadas al amparo de la normativa anterior. Por último, su Disposición transitoria quinta posibilita la prórroga de concesiones que amparan la ocupación en puertos que no son de interés general, en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de intereses general.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de puertos que no tengan la calificación de interés general (art. 30.22 del Estatuto de Autonomía), aprobó la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias. Esta Ley, en lo que ahora interesa, fue modificada por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, con el objeto, según expone su preámbulo, de acomodar los plazos de las concesiones demaniales a la regulación estatal del dominio público marítimo-terrestre tras la modificación de ésta.

Con este objeto se modifican los arts. 45, 46.1, 50.2 y 56.4.e), estableciendo en concreto el art. 45.2 que el plazo de duración de las concesiones de dominio público portuario no podrá exceder del plazo establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

La Ley 9/2014 citada introduce además en la Ley de Puertos de Canarias un nuevo art. 48.*bis*, relativo a las prórrogas de las concesiones. Conforme a este precepto los puertos e instalaciones marítimas otorgados en concesión podrán extender la duración de su concesión, según estuviera previsto en el título concesional, si bien con el límite máximo previsto legalmente y siempre que concurren los requisitos que el propio precepto establece.

Por último, por lo que se refiere al régimen transitorio de las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas al amparo de la normativa anterior, la Disposición transitoria tercera de la Ley 9/2014 establece en su apartado 1 que las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley podrán ser prorrogadas, a petición de su titular y a juicio de Puertos Canarios, si el título de otorgamiento lo prevé expresamente, y siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se superen en total los plazos previstos en esta disposición.

2. En este contexto normativo se adopta por el Consejo de Administración de Puertos Canarios el Acuerdo de 9 de junio de 2015 cuya declaración de nulidad ahora se pretende y cuya finalidad, según se indica en el mismo, es la de aprobar los criterios para otorgar la ampliación o prórroga de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas.

El acuerdo fija los criterios por los que habría de regirse Puertos Canarios para ampliar o prorrogar las concesiones existentes y a estos efectos establece «criterios» relativos a la regularización de la cuantía de los cánones, que se incrementan en los términos que se indican (criterio 1º), a los requisitos para que las inversiones pudieran considerarse relevantes para el sistema portuario canario, imponiendo a los titulares de las concesiones el compromiso de realizar nuevas inversiones (criterio 2º), a la determinación de qué obras podrían computarse como nuevas inversiones (criterio 3º) y, por último, a la regulación del procedimiento que seguiría Puertos Canarios para tramitar y resolver, con carácter discrecional, las solicitudes de prórroga o de ampliación de plazo que, a partir de la publicación oficial de dicho

acuerdo, pudieran efectuar las empresas canarias concesionarias de los citados puertos (criterio 4º).

3. La Administración actuante fundamenta la nulidad de este Acuerdo, como ya se ha señalado, en las causas previstas en los apartados b) y e) del art. 47.1 LPACAP, en la consideración de que el referido Acuerdo tiene naturaleza de acto administrativo, si bien entiende que desde un punto de vista material ostenta carácter normativo.

El carácter normativo del Acuerdo, a la vista de su contenido y como bien expone la Propuesta de Resolución, resulta indiscutible. Así, como indica esta Propuesta este Acuerdo «establece criterios con duración indefinida susceptible de múltiples aplicaciones en el dictado de actos administrativos individuales», revistiendo en definitiva carácter de disposición general, en tanto que puede conceptuarse como una disposición de desarrollo de los previsto en la Ley de Puertos de Canarias. Así, el Acuerdo introduce, bajo de denominación de «criterios», requisitos que deben cumplir los interesados en orden a la solicitud de prórroga o ampliación de las concesiones, a los que también exige el compromiso de realizar inversiones e incrementa el canon que han de satisfacer. Establece además un determinado procedimiento, indicando la documentación que han de presentar los interesados, evidenciando todo ello los efectos *ad extra* del referido Acuerdo y lo aleja de una simple instrucción con efectos internos dirigida exclusivamente a los órganos que integran la entidad Puertos Canarias.

Ahora bien, si por su contenido se trata de una disposición normativa, el criterio formal de que ha sido adoptado por el Consejo de Administración de Puertos Canarias no puede conllevar su conceptualización como acto administrativo y por ello no es posible aplicar las causas de nulidad previstas para éstos en el art. 47.1 LPACAP. La nulidad que se pretende declarar se basa precisamente en la circunstancia de que el referido Consejo de Administración ha aprobado un Acuerdo que constituye una disposición de carácter general. Por este motivo, no se compadece con este argumento, por lo demás correcto, la pretensión de que tal nulidad sea declarada invocando los motivos previstos en la LPACAP para declarar nulos los actos administrativos.

Esta conceptualización resulta por lo demás problemática, pues el Consejo de Administración, en ejercicio de sus competencias de gestión que la atribuye la Ley de Puertos de Canarias, sí ostenta competencia para dictar actos administrativos, en concreto en lo relativo al otorgamiento de las concesiones [art. 23.f) de la Ley de

Puertos de Canarias] e incluso para dictar instrucciones internas para el ejercicio de tales competencias, por lo que no se trata de un órgano manifiestamente incompetente que permitiera aplicar la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.b) LPACAP. No consta tampoco que para la adopción de tal Acuerdo se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de acuerdo con sus reglas de funcionamiento en orden a la adopción de acuerdos, por lo que no procede la aplicación de la causa establecida en el apartado e) de aquel precepto.

Nos obstante, como también la Administración ha sostenido, al menos inicialmente, sí resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 47.2 LPACAP, en atención precisamente al carácter normativo del Acuerdo y, por tanto, a su verdadera naturaleza. Así, en tanto que se trata de una disposición de carácter general dictada por un órgano que carece de potestad reglamentaria y sin seguir por consiguiente el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas e infringir el principio de jerarquía normativa, el Acuerdo sería nulo de pleno Derecho.

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2013 y 26 de noviembre de 2015, citadas por el Servicio Jurídico en su informe, en las que se sostiene que si una instrucción o circular es materialmente una disposición general, debe anularse porque no se ha seguido el procedimiento especial de su elaboración, no tiene competencia el creador de la instrucción e infringe el principio de jerarquía normativa.

Así, en la STS de 30 de julio de 2013 se señala:

«SEGUNDO

- Sobre la naturaleza de la circular impugnada.

Sostienen las dos entidades recurrentes en el primer motivo de sus respectivos recursos que se ha infringido el artículo 21 de la Ley 30/1992 al no haber admitido que la circular impugnada era propiamente una instrucción dirigida a los órganos administrativos de la Junta de Andalucía y haber anulado por ello dicha circular; así, según sostiene la Junta de Andalucía, la Sala juzgadora debía haber inadmitido el recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley jurisdiccional.

La alegación no puede prosperar. Tiene razón la Sala de instancia al apreciar que el contenido de la circular no se corresponde con una instrucción a los órganos administrativos de la Administración autonómica, sino que excede tal naturaleza y que, por ello, debía haber sido objeto de una disposición general propiamente tal. En efecto, el examen de la circular muestra con toda evidencia que, más allá de una simple instrucción, contiene una

interpretación de diversos requisitos relativos a la inscripción definitiva de las instalaciones fotovoltaicas contenidos en el Real Decreto 661/2007 (puntos 1, a y c) y el Real Decreto 110/2007 (punto 2). Contiene también, por otro lado, instrucciones dirigidas directamente a terceros (en particular, a los promotores), no tanto a órganos administrativos, como se comprueba asimismo en varios de los puntos de la circular.

Constatado que la circular contiene semejante regulación material resulta evidente, tal como sostiene la Sala de instancia, que la Administración debía haber dictado una disposición administrativa en sentido propio (orden o decreto), no una simple circular. En consecuencia, la anulación de la circular efectuada por la Sentencia recurrida resulta conforme a derecho.

Una vez confirmada la declaración de la Sentencia recurrida de que la circular es contraria a derecho por tal causa resulta ya irrelevante el examen de si lo es su concreto contenido material, esto es, de si la interpretación contenida en la circular de las normas sobre electricidad a las que se refiere (primordialmente, el Real Decreto 661/2007) es correcta o no y de si resulta respetuosa o no con las competencias del Estado. En efecto, es preciso señalar a este respecto que siendo claro y no sujeto a duda alguna que la Sentencia considera que la circular es contraria a derecho por tener eficacia ad extra y ha de ser anulada por ello, todas las demás consideraciones sobre la aparente vulneración de normativa estatal son a mayor abundamiento (...).

En el mismo sentido se pronuncia la STS de 26 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

«Declarada la naturaleza no de mera circular por la Sala de instancia no resulta contrario a derecho la anulación en su totalidad por regular bajo tal denominación cuestiones respecto de los que carece de competencia. Doctrina ya sentada en Sentencia de 30 de julio 2013 respecto a que el contenido de una Instrucción, excede de tal naturaleza.

(...) Se obvia la reciente doctrina jurisprudencial que insiste en que las circulares o instrucciones, al carecer de la naturaleza y de las garantías de las disposiciones de carácter general no son medio idóneo para regular determinados derechos y deberes (Sentencia 17 de marzo de 2009 (recurso casación 9576/2004).

Pronunciamiento no especialmente novedoso pues ya la Sentencia de 20 de diciembre de 1996, recurso apelación 7729/1991, había dicho que cuando se establecieran derechos y deberes para los particulares debía darse el trato de Reglamento. Y la de 30 de julio de 1996, recurso 593/1993, sentó que solo merecen la consideración de instrucciones aquellas directivas de actuación que no innovan propiamente el ordenamiento jurídico de modo que solo obligan en función de la obediencia propia e inherente a la jerarquía administrativa.

Pese a tal doctrina, aceptada por la Sala de instancia, no se combaten los argumentos de la sentencia impugnada acerca de los concretos preceptos que muestran que lo regulado va más allá de una simple Instrucción, al dirigirse a terceros, como, por otro lado evidencia la

propia introducción de la Instrucción ampliamente reproducida por la Sala de instancia y el Abogado del Estado al oponerse al recurso».

Por lo tanto, la doctrina jurisprudencial citada avala la nulidad del Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarias que ahora nos ocupa, por aplicación del art. 47.2 LPACAP, como inicialmente fue admitido por la Administración actuante en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de revisión de oficio.

C O N C L U S I O N E S

1. Se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución en cuanto declara la nulidad del Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, de fecha 9 de junio de 2015, por el que se aprueban los criterios para la ampliación y prórroga de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, y a la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, con fundamento en las causas previstas en los apartados b) y e) del artículo 47.1 LPACAP.

2. Por las razones que se exponen en el Fundamento III de este Dictamen, procede la declaración de nulidad del Acuerdo por aplicación del artículo 47.2 LPACAP.